INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso especial de furo sindical (acción de reintegro) **2021–494**, de **JOSÉ BERARDO ORDUY RUIZ** contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. informando que la parte actora no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos electrónicos de la demandada y del sindicato (fls. 102 a 111).

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Por auto del 14 de enero de 2022 (fls. 100 - 101), se dispuso la admisión de la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro), instaurado el señor JOSÉ BERARDO ORDUY RUIZ contra BRITISH AMERICA TOBACCO COLOMBIA S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de su representante legal.

Posteriormente, el demandante el día 15 de febrero de 2022 (fls. 103 - 111) allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, sin haberse aportado el correspondiente acuse de recibo de la comunicación.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione "*acuse de recibo*" del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de la demandada y del sindicato. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta está previsión.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 39 de fecha 07/03/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ